



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002619-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515671647 - 3]

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 000024-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515671647 - 1], de fecha 26 de febrero del 2025, y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución, en 14 folios,y;

CONSIDERANDO:

El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Con el INFORME TECNICO N° 000031-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [515507815 - 3], de fecha 17 de diciembre del 2024, se recomienda: "PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LAS SERVIDORAS MARÍA SILVIA GUERRERO DE CONSTANTINO con documento Nacional de Identidad N° 16512089 y la SRA. YRIS ELIZA DÁVILA ABANTO con documento Nacional de Identidad N° 16511261, quienes son personal nombrado de servicio IV de la Institución Educativa N° 10007 "Sagrado Corazón de María" – Chongoyape, por la presunta vulneración del literal "b) que establece lo siguiente: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. SEGUNDO. - REMITIR, los actuados al órgano instructor competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quien es el Director de la Institución Educativa N° 10007 "Sagrado Corazón de María" – Chongoyape, para que proceda emitir el acto resolutorio de INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por los motivos expuestos en los acápite del presente."

Que, mediante ACTO RESOLUTIVO N° 0084-2024-GRED.LAMB-GRED.LAMB/UGEL.CHIC/IEIPM N° 10007-SCM-CHONGOYAPE, de fecha 19 de diciembre del 2024; resuelve: ARTÍCULO 1° INICIAR el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la servidora Sra. María Silvia Guerrero de Constantino (...) por las presuntas faltas graves descritas en el Informe Técnico N° 000031-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, su Reglamento y demás normas aplicables. ARTÍCULO 2°: DETERMINAR la suspensión preventiva sin goce de remuneraciones de la Sra. María Silva Guerrero de Constantino sea de 180 días, las mismas que se contabilizan a partir del día siguiente de emitido el acto resolutorio.

El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Así las cosas, el TUO de la LPAG en su artículo 10 en los numerales 1 y 2, señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Al respecto, el profesor Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio, señala que es "(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002619-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515671647 - 3]

la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”.

Por otro lado, el artículo 11 numeral 11.1 del acotado texto normativo, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la LPAG; el numeral 11.2 señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Igualmente, resulta menester observar lo señalado en el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la LPAG, en donde se dispone: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”. Sobre el particular, resulta menester señalar que el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, per se no constituye un acto administrativo favorable al administrado por las siguientes consideraciones:

1. En principio, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario no es un acto decisivo o que genere término al procedimiento seguido contra la servidora procesada, no surtiendo efectos jurídicos estricto sensu.
2. El acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, tiene por espíritu perseguir la responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de la servidora MARÍA SILVA GUERRERO DE CONSTANTINO, en su condición de TRABAJADOR DE SERVICIOS IV de la I.E. N° 10007 “Sagrado Corazón de María” – Chongoyape, por lo que no resulta ser un acto administrativo favorable.

En consecuencia, no corresponde correr traslado a la servidora con la finalidad de otorgarle un plazo de cinco (5) días para ejercer su defensa, por cuanto no es un acto administrativo favorable a la administrada el que se está sujetando a nulidad de oficio, correspondiendo solo notificar a la servidora para brindarle seguridad jurídica, respecto de las actuaciones de la autoridad administrativa.

Al respecto, la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, precisó, que: “(...) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (...)” Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto (...). (Fundamentos 19 y 21)

Así las cosas, mediante el Informe Técnico No 735-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que, si durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios, se incurre en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento, corresponderá a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo disciplinario.

Por su parte, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso es un derecho –por así decirlo– continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002619-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515671647 - 3]

ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos". (Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC).

En ese mismo sentido, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente No 04644-2012-PA/TC, señala que "Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo". Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Respecto al Principio de Debido Procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley No 27444:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: "2.- Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

Por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; en ese sentido, al declararse la nulidad del Acto Resolutivo N° 0084-2024-GRED.LAMB/UGEL.CHIC/IEIPM N° 10007 SCM-CHONGOYAPE, de fecha 19 de diciembre del 2024, debe retrotraerse el estado de las cosas, al momento mismo de su emisión.

El artículo 93 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", establece que:

Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario 93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos:

La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002619-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515671647 - 3]

N° 2744416. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° del referido TUO de la Ley N° 27444

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" (Fundamento 2° de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006- AA/TC). En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"

En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728- 2008-PHC/TC). Debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa y debe comprender la exposición de los hechos y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado. Siendo así, correspondía que el órgano instructor competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quien es el Director de la Institución Educativa N° 10007 "Sagrado Corazón de María" – Chongoyape; emitiese una decisión debidamente motivada y acorde al principio de Debido Procedimiento., señalando de forma expresa, precisa y bajo argumentos suficientes.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acto Resolutivo N° 0084-2024-GRED.LAMB/UGEL.CHIC/IEIPM N° 10007 SCM.CHONGOYAPE, de fecha 19 de diciembre del 2024, emitido por la Dirección de la I.E. N° 10007- "SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA" – CHONGOYAPE, al contravenir el principio de Debido Procedimiento.

ARTICULO 2o.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Acto Resolutivo N° 0084-2024-GRED.LAMB/UGEL.CHIC/IEIPM N° 10007 SCM.CHONGOYAPE, de fecha 19 de diciembre del 2024, tener en consideración lo señalado en la presente resolución.

ARTICULO 3o.- NOTIFICAR al Director la I.E. N° 10007- "SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA" – CHONGOYAPE, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002619-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515671647 - 3]

ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO

Fecha y hora de proceso: 24/03/2025 - 10:52:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO
27-02-2025 / 11:16:06